TOMO: CII **SENTENCIAS**

REGISGTRO: 3104

FOLIO: 026/029

PROT. ELECT.:A201 008 **S251**

En la ciudad de Caleta Olivia, Provincia de Santa Cruz a los siete días del mes de marzo de dos mil veinticinco se reúnen los integrantes de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial para dictar sentencia definitiva en los autos "**FARIAS, Franco Fabián c/ PREVENCIÓN ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. s/ accidente de trabajo**" Expte. 18.711 que tramitan en el Juzgado de Primera Instancia N° 1 en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la ciudad de Pico Truncado, Secretaria Laboral que ingresaron en la instancia bajo el N° 8694. A estos fines se estableció el siguiente orden de estudio: Humberto Eduardo Monelos, Horacio M. J. Fernández y Mario A. Albarrán para responder a las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es procedente la excusación formulada por la Dra. Bard? **SEGUNDA:** ¿Es Justa la sentencia recurrida? **TERCERA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN el Dr. Monelos dijo:

I.- Que la Dra. Griselda I. Bard en PE 1608313/2024 se excusa de intervenir en autos por intervenir el ellos su cónyuge el Dr. Eduardo Rubén González. Considero que debe aceptarse la excusación planteada toda vez que resulta de público conocimiento en el foro local que el Dr. Eduardo Rubén González es el esposo de nuestra colega. En efecto, se ha configurado el supuesto contemplado en el inciso 1° del art. 17 y art. 30 del CPCC.

Propongo por ello aceptar su excusación y apartar a nuestra distinguida colega del conocimiento y trámite de estas

actuaciones.

A LA PRIMERA CUESTIÓN el Dr. Fernández dijo:

II.- Al ser de mi conocimiento la relación matrimonial invocada por mi colega adhiero al voto que antecede.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN el Dr. Monelos dijo:

III.- Que el actor representado por los Dra. Sergio Acevedo y Víctor Mártensen demandan a Prevención Aseguradora de Riesgos del Trabajo a fin de que se la condene a abonar las prestaciopne4s dinerarias de pago único del art. 14 apartado 2 inc. a de la ley 24.557 con las mejoras de la ley 26.773 adeudadas por una enfermedad profesional. Indica que la primera manifestación invalidante ocurrió el 05/11/2014. Demanda intereses y costas por una enfermedad laboral que ha sido incluida en el listado de enfermedades profesionales del decreto N° 658/96 a través del decreto N° 49/2014. En subsidio piden la apertura del listado de enfermedades profesionales y la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22, 46 inc. 1° de la ley 24.557, decreto 717/96 y 1475/15 y de las resoluciones de la STT N° 460/2008, 179/2015 y normas reglamentarias. Piden también la inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557 y la inclusión de las sumas no remunerativas que el actor percibía en forma mensual y habitual en la base salarial de la indemnización. Hace un relato de los hechos que se tiene presente.

IV.- Que los Dres. Gustavo A. Salvo y Esteban M. Angjelinic como apoderados de la demanda contestan la acción. Niegan los hechos y documentación afirmando no haber incumplido norma alguna que la pueda situar como deudora del actor a quien no le adeudan suma alguna por ningún concepto y califican a la enfermedad del actor de inculpable sin origen en la relación laboral. Refiere haber otorgado las prestaciones médicas sin secuelas. Impugnan la actualización por el RIPTE que peticiona la actora, se inclinan por la tasa pasiva y se oponen a la

aplicación del art. 12 de la LRT respecto de los aumentos salariales para el cálculo del ingreso base mensual.

Tras el desarrollo de las etapas procesales se dicta sentencia en PE 1497400/2024 que en la parte dispositiva falla: "1°) Declara la inconstitucionalidad de los arts. 6 inc. 2 a) art. 12, 21, 22 y 46 inc. 1 de la LRT, art. 8 ley 24.432, decretos N° 717/96 y 1475/15 y resoluciones N° 45/97, 460/2008 y 179/15. 2°) Desestima el pedido de inconstitucionalidad del decreto 472/14y art. 17, ap. 3 in fine de la ley 26.773. 3°) Hacer lugar parcialmente a la demanda incoada por Farías Franco Fabián condenando a la demandada Prevención Aseguradora de Riesgos del Trabajo a abonar en el plazo de diez días de que adquiera firmeza la presente, la prestación dineraria de pago único prevista e el art. 14 ap. 2 inc. a ley 24.557, más la indemnización del art. 3 ley 26.773, suma que deberá ser determinada en la etapa de liquidación conforme pautas dadas ut supra por el Gabinete Contable. 4°) condenando en costas a la demandada por aplicación del principio de derrota (art. 25 ley 1444. 5°) Regúlense los honorarios de los letrados de la parte actora, por su intervención en autos en las dos etapas del proceso y en forma conjunta en el 20% y a favor de la representación de la parte demandada en un 15% en forma conjunta y sin IVA (arts. 13, 18, 20, 29, 59, 68, 74 y ccdtes. Ley 3330, 6°) Regístrese, notifíquese."

Disconforme, la parte demandada interpone y funda recurso de apelación en PE1516259/2024 que le es concedido libremente y con efecto suspensivo por providencia simple de PE 933561/ 2024 que también corre traslado de los agravios por nota. La parte actora no contesta el traslado conferido.

Los autos se elevan con la certificación de estilo de PE 1596891/2024. Recibidos la Dra. Bard se excusa como se manifestara al tratar y responder la primera cuestión. En PE 1610156/2024 se integra Cámara con el Dr. Albarrán. Consentida la integración en PE 1623237/2024 se dispone el pase a sentencia y se establece el orden de estudio.

V.- Que la parte actora como se indicara más arriba

sostiene su recurso con los agravios desarrollados en PE 1516259/2024. Su ataque a la sentencia se centra en un único agravio donde califica la sentencia de incompleta y afectado por ello el principio de incongruencia.

Sostiene su agravio y explica que la sentencia se encuentra incompleta toda vez que no se expide sobre la forma del cálculo del IBM y lo difiere para determinar el quantum en la oportunidad del art. 99 de la ley 1444, ni cuantifica el monto total de la condena que podría derivar en otro juicio por las diferentes posturas sobre la forma y modo de calcularlo.

Lo califica de sorpresivo pues en otros juicios semejantes precisó los parámetros y practicó la correspondiente liquidación sin necesidad de la intervención de Gabinete. Invoca el art. 164 inc. 6°) del CPCC en cuanto dispone que la sentencia deberá contener la decisión expresa, positiva y precisa de conformidad con las pretensiones de las partes. Sostiene que al proceder así y omitir resolver las cuestiones planteadas incurre en un típico caso de sentencia arbitraria y cita doctrina que se tiene presente. Hace hincapié en que ambas partes han referido como se debe calcular el IBM tema que resulta fundamental en el pleito sistémico pues las partes sostienen posturas contrarias sobre el tema. Explica que al diferir el tratamiento del valor del IBM se puede dar el caso de una verdadera contienda abierta a nuevo planteos y por ello la sentencia cae en verdadera arbitrariedad. Mantiene el caso federal y pide se modifique la resolución en todo lo que fuera materia de agravios.

El quid de la cuestión planteada por la esforzada representación de la demandada radica que en su responde rechaza el planteo de inconstitucionalidad del art. 12 de la Ley 24.557 que formula la actora y solicita se lo aplique para evitar desvirtuar absolutamente todo el sistema creado por la ley de riesgos de trabajo, sin tomar en cuenta los conceptos no

remunerativos percibidos por el actor.

La sentencia ha dedicado largos párrafos al tema de la constitucionalidad del art. 12 de la ley 24557 y concluye su razonamiento diciendo:

"Dicho ello me inclino a favor del actor, debiendo declarar la inconstitucionalidad del art 12 de la ley 24.557 y a los fines de calcular el IBM teniendo presente las directivas dadas por el art. 1° de convenio 95 de la OIT y los arts. 14 bis y 75 inc. 22 de la CN, el cual dispone que corresponde adicionar al salario laboral las sumas no remunerativas establecidas a partir de los CCT, toda vez que significa una ganancia para el trabajador, sea en forma de ingreso efectivo o de ahorro de gastos, el IBM deberá ser calculado con la inclusión de las sumas no remunerativas y la incidencia de SAC por los periodos que corresponda." (ver considerando III in fine)

No existe en el caso de autos un incumplimiento de la manda del art. 164 inc. 6° del CPCC desde que la sentencia ha establecido las pautas a las que deberá ceñir el Gabinete Contable del Poder Judicial para realizar una simple operación matemática y ha resuelto la discrepancia existente entre las posiciones de las partes en los escritos de demanda y de contestación. No advierto cual puede ser la contienda seria que puede entablarse en la etapa de liquidación desde que la sentencia es clara en cuanto a la incorporación de las sumas no remunerativas. Hay pautas claras en la sentencia y la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557 no ha sido cuestionada que se encontraba vigente a la fecha de la primera manifestación invalidante denunciada por el actor.

Por ello respondo en forma afirmativa a la primera cuestión sometida al Acuerdo por considerar que la sentencia es justa y así debe declararse, con costas al recurrente al resultar vencido en la instancia aunque no se contestaran sus agravios (art. 68 del CPCC)

A LA SEGUNDA CUESTIÓN el Dr. Fernández dijo:

VI.- No habiéndose cuestionado la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557. Coincido con el análisis de los agravios del primer votante. Adhiero al voto que antecede.

A LA TERCERA CUESTIÓN el Dr. Monelos dijo:

VII.- Que en función a los términos expuestos al contestar las anteriores cuestiones propongo al Acuerdo dictar la siguiente cuestión: 1° Aceptar la excusación formulada en PE 1608313/2024 por la Dra. Griselda I. Bard quien se encuentra incursa en la causal legislada en el inciso 1 del art. 17 del CPCC y apartarla del conocimiento y trámite del presente expediente. 2°) Rechazar los agravios vertidos por el recurrente y en consecuencia confirmar la sentencia en crisis en todo cuanto fuera materia de agravios. 3°) Imponer las costas a la parte recurrente por el principio objetivo de la derrota (art. 68 del CPCC) y diferir la regulación de honorarios en la instancia y la determinación de la tasa de justicia hasta que la presente quede firme y exista determinado el monto del juicio. 4°) Tener presente la reserva del caso federal formulada por la demandada en PE 1516259/2024. 5°) Regístrese, notifíquese y oportunamente vuelva al Juzgado de origen.

A LA TERCERA CUESTIÓN el Dr. Fernández dijo:

VIII.- Al estar ajustada la propuesta a lo tratado en el Acuerdo, adhiero al voto del preopinante.

Por ello se dicta la siguiente sentencia:

Caleta Olivia, 7 de marzo de dos mil veinticinco

Y CONSIDERANDO:

Lo deliberado y conclusiones establecidas en el Acuerdo transcripto precedentemente, resultado de la votación, citas legales y jurisprudenciales y lo dispuesto por el art. 44 de la ley 1 Orgánica del Poder Judicial la Excma. Cámara de

Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial:

F A L L A:

1°) Aceptar la excusación formulada en PE 1608313/2024 por la Dra. Griselda I. Bard quien se encuentra incursa en la causal legislada en el inciso 1 del art. 17 del CPCC y apartarla del conocimiento y trámite del presente expediente.

2°) Rechazar los agravios vertidos por el recurrente y en consecuencia confirmar la sentencia en crisis en todo cuanto fuera materia de agravios.

3°) Imponer las costas a la parte recurrente por el principio objetivo de la derrota (art. 68 del CPCC) y diferir la regulación de honorarios en la instancia y la determinación de la tasa de justicia hasta que la presente quede firme y exista determinado el monto del juicio.

4°) Tener presente la reserva del caso federal formulada por la demandada en PE 1516259/2024.

5°) Regístrese, notifíquese y oportunamente vuelva al Juzgado de origen.

El Dr. Mario A. Albarrán no firma la presente por no existir disidencia entre los votantes y encontrarse en usufructo de la feria judicial anual.

HORACIO M. J. FERNÁNDEZ
Juez de Cámara

HUMBERTO EDUARDO MONELOS
Juez de Cámara a/c Presidencia

ANTE MI:

CAROLINA M. LIMA
Secretaria de Cámara